



Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 17 de julio de 2018

VISTO, el Informe N° 900007-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/, y oído el informe oral;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la denuncia efectuada por la red social Whatsapp y recibida por la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, con fecha 27 de noviembre del 2017, mediante el cual se retransmite un enlace de Facebook del colectivo "No a la destrucción de Lima", que contiene un video donde se reproduce el pintado en dorado de tres monumentos (esculturas) a José Carlos Mariátegui, Víctor Raul Haya de la Torre y Pedro Huilca, se realizó una inspección el 07 de diciembre del 2017, en la que se dejó constancia de la afectación a los citados monumentos y además, de la que corresponde a Miguel de Cervantes Saavedra ubicados en "Obra Plaza Nueva y Paso Inferior 28 de julio" en inmediaciones de la Av. 28 de Julio por la Avenida Arequipa, distrito, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra:

- Municipalidad Metropolitana de Lima, por ser la presunta responsable de las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, a los monumentos (esculturas) de José Carlos Mariátegui, Miguel de Cervantes Saavedra, Pedro Huilca y Víctor Raúl Haya de la Torre, lo cual ha ocasionado daño y alteración a la Zona Monumental de Lima, al Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Exposición de Lima y al Ambiente Urbano Monumental de Campo de Marte, afectación establecida en los literales b) y e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú, Nippon Koei Lac Inc Sucursal del Perú y Sonia Gladys Córdova Contreras por ser los presuntos responsables de las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, a los monumentos (esculturas) de José Carlos Mariátegui, Miguel de Cervantes Saavedra, Pedro Huilca y Víctor Raúl Haya de la Torre, lo cual ha ocasionado daño y alteración a la Zona Monumental de Lima, al Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Exposición de Lima y al Ambiente Urbano Monumental de Campo de Marte, afectación establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Sbozart Arte y Restauración S.A.C. por ser el presunto responsable de las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, a los monumentos





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

(esculturas) de José Carlos Mariátegui, Miguel de Cervantes Saavedra, Pedro Huilca y Víctor Raúl Haya de la Torre, lo cual ha ocasionado daño y alteración a la Zona Monumental de Lima, al Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Exposición de Lima y al Ambiente Urbano Monumental de Campo de Marte, afectación establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, en sus escritos de descargo presentados el 23 de febrero y 27 de abril del presente año, la Municipalidad Metropolitana de Lima señala que en noviembre del 2017 se informó que se procedió a retirar todo el patinado deteriorado, dejando los bustos en su bronce original, a los cuales se les aplicó un aditamento especial y que por recomendación del Maestro Escultor Víctor Delfín se estaba contratando un empresa especializada que realice el trabajo, lo que denota la buena diligencia y buena fe con la que ha actuado la municipalidad, sin quebrantar las normas establecidas. Asimismo señala que no es necesaria la autorización del INC (hoy Ministerio de Cultura) conforme al Informe N° 121-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 26 de julio del 2016;

Que, la administrada Sonia Gladys Córdova Contreras señala en sus escritos del 12 de marzo y 27 de abril del presente año, que fue contratada por la empresa Constructora OAS para que se le provea de mano de obra para el mantenimiento y pintado integral de las estatuas materia del procedimiento, siendo que las especificaciones legales no son de su competencia, siendo supervisada por OAS para pintar de dorado las 4 estatuas. Precisa que a pedido de OAS, se dio el primer tratamiento en óleo negro mate y posteriormente se solicitó un segundo tratamiento para el cambio de color a dorado;

Que, la empresa Nippon Koei Lac Inc Sucursal del Perú. en sus escritos de descargo del 15 de marzo y 23 de abril del presente año, señala que el Gerente del Proyecto (en este caso la municipalidad) debía obtener la autorización del Ministerio de Cultura en todo lo relacionado con el retiro y colocación de los monumentos, de tal manera que conforme a las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora (Nippon) no alteren las características originales de los monumentos;

Que, la empresa Constructora OAS SA Sucursal del Perú en sus escritos de descargo de fechas 20 de marzo y 27 de abril del presente año, señala que no se ha consignado la sanción a imponer y el monto de la multa, asimismo debe considerarse que la empresa ha colaborado en todas las diligencias y reuniones realizadas con el Ministerio de Cultura, y además las intervenciones realizadas en el marco de la ejecución del proyecto fue comunicada por la municipalidad a la entidad, a fin de que se den las recomendaciones técnicas; sin embargo éstas no fueron dadas a tiempo, lo que evidencia que no hubo mala intención del propietario ni de su parte para cometer algún tipo de infracción;





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, la empresa Sbozart Arte y Restauración S.A.C. señala en sus escritos del 02 de marzo y 08 de mayo del presente año, que la Municipalidad Metropolitana de Lima lo contrató para la realización de acciones de conservaciones y restauración, empezando labores el 02 de febrero del 2018 y entregado el 13 de febrero del mismo año, contando con la conformidad de la contratante, estando orientada a corregir las grotescas intervenciones incurridas que generaron la alteración aludida, y que fuera ocasionada por la empresa Colonial Ars-Restauración de Obras de Arte. No existe razón para estar sometida al presente procedimiento, toda vez que la alteración fue realizada por terceros, y ésta empresa fue contratada para corregir errores ajenos, máxime si no le correspondía solicitar la autorización al Ministerio de Cultura sino a la municipalidad;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite los Informes N° SS19 y 900034-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso e informe ampliatorio;

Que, la Dirección General de Defensa y Patrimonio Cultural, como órgano sancionador, solicita los descargos a los administrados, por lo que siendo su estado, se procede a emitir la presente resolución;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Respecto al cargo relativo a la infracción del literal e) del numeral 49.1 del art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° SS004-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril del presente año, se refiere que en base a los indicadores de valoración manifestados, los elementos de carácter primario de la Zona Monumental de Lima, Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Exposición de Lima, y del Campo de Marte afectados, corresponden a los monumentos a José Carlos Mariátegui, Miguel de Cervantes Saavedra, Pedro Huilca Tecse y Víctor Raúl Haya de la Torre ubicados en la Avenida 28 de Julio entre el óvalo Jorge Chávez y la Av. Petit Thouars - Lima, le corresponde a un Valor Relevante.

Asimismo, se refiere que la afectación es producto de la intervención realizada a los monumentos, que eliminó la pátina original del monumento, por medio del proceso manual y automático con escobillas de bronce con hilos de 1mm, limpieza y lijado a mano,





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

pulido con pasta especial para metal bronce, la que fue realizada con elementos abrasivos (cepillos de cerdas de bronce, lijas) habiéndose eliminado así la pátina de cada monumento y afectado el valor estético físico e histórico de dicha superficie afectando su integridad.

Las intervenciones posteriores realizadas por la empresa Sbozart Arte y Restauración SAC, por la afectación irreversible descrita en el párrafo precedente, no le han devuelto el valor estético e histórico eliminado; es decir, la pátina lograda por el autor al momento de su realización se ha perdido en los elementos de carácter primario cuyos números de Registro Nacional del Sistema Nacional de Registro de Bienes Culturales Muebles del Ministerio de Cultura son: 140535, 140536, 145249 y 145066, todo lo cual constituye alteración de la Zona Monumental de Lima, y de los ambientes urbano monumentales del Parque de la Exposición y del Campo de Marte, en el Centro Histórico de Lima.

Finalmente, de la evaluación del daño causado producido a cada Monumento precitado, se tiene que se ha eliminado la pátina original de cada superficie, y actualmente mantiene una pátina diferente a la observada en los registros citados, además el pedestal y/o base según corresponda también ha sido cambiado (a excepción del pedestal de José Carlos Mariátegui), la afectación producida es a la Zona Monumental de Lima, y Ambientes Urbano Monumentales del parque de la Exposición y Campo de Marte, cuyas áreas son considerables en razón a los elementos de carácter primario afectados, se califica como Leve.

Que, en el Informe final N° SS00019-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de abril del presente año emitida por la Dirección de Control y Supervisión, se establece que considerando los indicadores de valoración, el sector de la Zona Monumental de Lima, corresponde a un valor Relevante, y la afectación causada es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados Municipalidad Metropolitana de Lima, Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú, Sonia Gladys Córdova Contreras y Sbozart Arte y Restauración S.A.C. una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT. Por otro lado, recomienda el archivamiento del procedimiento administrativo a la empresa Nippon Koei Lac Inc Sucursal del Perú por considerar fundados sus descargos.

Que, de lo actuado en autos y de lo expresado por las administradas Municipalidad Metropolitana de Lima, Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú y Sonia Gladys Córdova Contreras, debemos indicar que según el Informe Técnico N° 012-2018-CCST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC e Informe Técnico Pericial N° SS004-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se determinó que en las inspecciones de fechas 07 y 15 de febrero del 2018, las alteraciones a los bienes culturales sin autorización del Ministerio





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

de Cultura, siendo que las esculturas son elementos primarios que se emplazan dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, y de los Ambientes Urbano Monumentales del Parque de la Exposición y del Campo de Marte, además de formar parte del Centro Histórico de Lima.

Que, por otro lado, abunda en ese sentido lo informado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, el que a través del Memorando N° 943-2017/DPHI/DGDP/VMPCIC/MC del 13 de diciembre del 2017, en el que menciona que de la búsqueda realizada en el archivo y en la base de datos se concluye que los trabajos realizados en la Av. 28 de Julio (monumentos a José Carlos Mariátegui, Víctor Raúl Haya de la Torre, Pedro Huila y Miguel de Cervantes Saavedra, no cuentan con autorización por parte de la referida Dirección y/o de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Que, debemos de considerar lo informado por el Gerente de Proyectos de Integración Urbana de la GPIIP de la MML, a través del Oficio N° 018-2017-MML-GPIIP-POIU indicando que *“Al momento de reinstalar los bustos ubicados en la Plaza Nueva 28 de Julio, observaron que la pátina original se encontraba deteriorada (...) se procedió a retirar todo el patinado deteriorado, dejando todos los bustos en su bronce original, a los cuales, a manera de protección se les aplicó un aditamento especial (...)”*, siendo que con dicha aseveración permite conocer que la Municipalidad Metropolitana de Lima conoció del retiro de la pátina original, eliminando con ello el valor estético físico e histórico distintivo de la autoría de cada monumento, y si bien realizaron consultas, éstas fueron en fecha posterior a la eliminación de la pátina original. En el mismo sentido señala la administrada Sonia Gladys Córdova Rojas en su escrito del 18 de enero del 2018 (Expediente N° 1940-2018) del cual se extrae *“los trabajos fueron realizados con aprobación y supervisión de Constructora OAS S.A. y la Municipalidad Metropolitana de Lima”*. Asimismo, el escrito del 15 de enero del 2018 (Expediente N° 1258-2018), la Municipalidad Metropolitana de Lima adjunta documentación en físico y en digital que señala a la Municipalidad como responsable de la supervisión de las intervenciones realizadas a los monumentos, así como a las labores ejecutadas por Sonia Gladys Córdova Rojas se utilizó lija de agua, escobilla de bronce de diferentes medidas, pulidor especial para bronce en pasta para metal, purpurina mezclado con laca piroxilina y thinner extra acrílico, aplicado tres veces previo secado de intervalos de una hora,

Así, podemos indicar que en cuanto a los administrados Municipalidad Metropolitana de Lima, OAS S.A. Sucursal del Perú y Sonia Gladys Córdova Rojas, se encuentra acreditada su responsabilidad en la afectación a los monumentos (esculturas) de José Carlos Mariátegui, Miguel de Cervantes Saavedra, Pedro Huilca y Víctor Raúl Haya de la Torre, en consecuencia alteración a la Zona Monumental de Lima, al Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Exposición de Lima y al Ambiente Urbano Monumental de Campo de Marte.





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, por otro lado, debemos precisar que con respecto al cargo atribuido a la empresa Nippon Koei Lac Inc Sucursal del Perú, la administrada señala que la comunicación con el Ministerio de Cultura le correspondía al Gerente de Proyecto – GPIP, según el literal h) de la Cláusula 14 del Contrato de Obra, verificándose por el contrario, que actuó diligentemente al remitir la Carta J3D149-LT-17-070, mediante el cual se recomienda que se comunique al Ministerio de Cultura, el Nuevo Diseño Conceptual de la Plaza Nueva aprobada por GPIP, y al remitir los Informes N° 004-2017-MCB y N° 005-2017-MCB comunicados con Carta N° J3D149-LT-17-097^a y J3D149-LT-17 recomendando que las acciones de planificación y ejecución de los trabajos de retiro y reposición de monumentos se haga de tal manera que no se alteren las características originales de los monumentos.

Con ello, corroboramos que existió comunicación de parte de Nippon Koei Lac Inc Sucursal del Perú señalando que es el Gerente del Proyecto el responsable de emitir las autorizaciones correspondientes sobre los trabajos de retiro y reposición de monumentos, recomendando finalmente que al planificar y ejecutar los trabajos de retiro y reposición de monumentos, se haga de tal manera que no se alteren sus características originales, documentación recepcionada el 20 de julio y el 14 de agosto del 2017 por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, Proyecto Obras de Integración Urbana de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por tanto, al haber acreditado que cumplió con informar a la Gerencia del Proyecto, sobre la necesidad de contar con las autorizaciones pertinentes, debe archivar el cargo atribuido en su contra.

Finalmente, debemos precisar que con respecto al cargo atribuido a la empresa Sbozart Arte y Restauración SAC, debemos indicar que conforme a lo expuesto en el Informe Técnico Pericial N° SS004-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC la primera intervención eliminó la pátina original del monumento, por medio del proceso manual y automático con escobillas de bronce, limpieza y lijado a mano, pulido con pasta especial para metal bronce, la que fue realizada con elementos abrasivos (cepillos de cerdas de bronce, lijas), habiéndose eliminado la pátina de cada monumento y afectado el valor estético, físico e histórico de dicha superficie afectando su integridad de manera irreversible. Por tanto, debemos indicar que si bien las intervenciones posteriores no le han devuelto el valor e histórico, no es menos cierto que al momento de producirse ésta segunda intervención, los bienes culturales estaban afectados de modo irreversible, razón por la cual debe archivar el cargo atribuido en su contra.

De la Graduación de la Sanción:

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El cual fue intervenir a los monumentos (esculturas) sin la autorización del Ministerio de Cultura, para la inauguración de la plaza Nueva 28 de Julio.
- La probabilidad de detección de la infracción: No se han constatado elementos que sustenten que los administrados hayan realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción que se atribuye en el presente procedimiento. Por otro lado, la afectación era fácilmente detectable desde el exterior del predio, por lo que la infracción contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando mayores costos al Estado.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Zona Monumental de Lima, el Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Exposición y al Ambiente Urbano Monumental del Campo de Marte, los cuales han sido Alterados de forma leve, por las acciones imputadas a los administrados, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° SS004-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 06 de abril del presente año, en el que se ha precisado que cuenta con valor histórico, estético, científico, social y urbanístico-arquitectónico, que le otorgan a su vez una valoración de relevante.
- El perjuicio económico causado: No existe perjuicio económico causado que tenga que ser asumido por el Estado, siendo el propio administrado quien tendrá que asumir el costo de las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que sólo la Municipalidad Metropolitana de Lima presenta antecedente de sanción vinculada a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: No se han constatado elementos que sustenten que los administrados hayan realizado engaño y/o encubrimiento de





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, cabe señalar que el administrado ha actuado de manera negligente, toda vez que en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que tuvo la voluntad y un conocimiento previo de la autorización que requería, lo que ha sido manifestado por los propios administrados.

Por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando al valor relevante del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, éste despacho considera que debe imponerse a los administrados Municipalidad Metropolitana de Lima, OAS S.A. Sucursal del Perú y Sonia Gladys Córdova Rojas una sanción administrativa de multa solidaria de 15 UIT.

Finalmente, conforme a lo expresado en el Informe Técnico Pericial, se ha concluido que los administrados realicen intervenciones en los pedestales y monumentos materia del presente procedimiento (a excepción del pedestal de José Carlos Mariátegui) en cuanto corresponda, lo que será materia de coordinación con la Dirección General de Museos y la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultural, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que éstas áreas establezcan para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Respecto al cargo relativo a la infracción del literal b) del numeral 49.1 del art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° SS0004-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 06 de abril de 2018, se ha señalado que respecto al cargo relativo al literal b) del numeral 49.1, art. 49° de la Ley N° 28296, de la evaluación del daño causado a cada Monumento precitado, y considerando que la volumetría aún se mantiene, a pesar que se ha eliminado la pátina original, de cada superficie, y actualmente mantiene una pátina diferente a la observada en los registros citados, además el pedestal y/o base según corresponda también ha sido cambiado (menos el pedestal de José Carlos Mariátegui), por lo que dicha afectación se calificó como Grave. Por otro lado, respecto al cargo relativo al literal e), numeral 49.1, art. 49° de la Ley N° 28296, tenemos que a través del informe citado se ha señalado que la afectación producida es a la Zona Monumental de Lima, al Ambiente Urbano Monumentales del Parque de la Exposición y Campo de Marte cuyas áreas son considerablemente mayores en razón a los elementos de carácter





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

primario, por lo que se calificó como alteración leve. Por tanto, de acuerdo al concurso de infracciones por el cual se inició procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Metropolitana de Lima, se recomienda la sanción por la afectación de mayor gravedad, siendo en este caso la alteración leve (literal e, numeral 49.1, art. 49° de la Ley N° 28296) ocasionada a la Zona Monumental de Lima, Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Exposición, al Ambiente Urbano Monumental de Campo de Marte, en el Centro Histórico de Lima, debiendo archiversse ese extremo.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de **Multa de 15 UIT** solidaria contra Municipalidad Metropolitana de Lima, Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú y Sonia Gladys Córdova Contreras, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por las afectaciones a los monumentos (esculturas) de José Carlos Mariátegui, Miguel de Cervantes Saavedra, Pedro Huilca y Víctor Raúl Haya de la Torre lo cual ha ocasionado alteración a la Zona Monumental de Lima, al Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Exposición de Lima y al Ambiente Urbano Monumental de Campo de Marte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, conforme a lo expresado en el Informe Técnico Pericial, que los administrados realicen intervenciones en los pedestales y monumentos materia del presente procedimiento (a excepción del pedestal de José Carlos Mariátegui) en cuanto corresponda, lo que será materia de coordinación con la Dirección General de Museos y la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultural, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que éstas áreas establezcan para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el extremo relativo a la infracción prevista en el literal b) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.





Resolución Directoral

N° 071-2018-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, a los administrados Nippon Koei Lac Inc Sucursal del Perú y Sbozart Arte y Restauración S.A.C. por los cargos atribuidos en su contra, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la Resolución Directoral a los administrados Municipalidad Metropolitana de Lima, Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú, Sonia Gladys Córdova Contreras, Nippon Koei Lac Inc Sucursal del Perú y Sbozart Arte y Restauración S.A.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

